

DEMANDADOS SUBSIDIARIOS

GONZALO CALVO CASTRO
Universidad Católica de Valparaíso

1. Dentro de los temas de Derecho Procesal, el de la pluralidad de acciones y excepciones y de partes tradicionalmente se ha enfocado sobre la base de esquemas determinados que se desarrollan, de estar a la legislación vigente, siguiendo las normas de los artículos 17, 18, 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como, en conformidad con el texto del primer inciso del precitado artículo 17, “en un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles”; con lo que, por una evidente razón de economía procesal, se da la posibilidad de ejercicio simultáneo de varias pretensiones, partiéndose del supuesto de existir conexión de carácter subjetivo entre ellas, o sea, de haber identidad de partes en las mismas, siendo indiferente que lo que se demanda sea distinto, ya que la única limitación es que no haya incompatibilidad entre lo que se pide; lo que significa que sus efectos, de ser acogidas las pretensiones, pueden producirse y subsistir simultáneamente, sin oponerse entre sí, y que su planteamiento puede formalizarse válidamente ante un mismo juez o tribunal, siempre que tenga competencia absoluta y relativa y que el procedimiento que deba seguirse sea para todas ellas el mismo.

De igual modo, el inciso segundo del indicado artículo 17, hace procedente el ejercicio inicial de varias pretensiones, no obstante ser éstas incompatibles, con tal que se propongan “una como subsidiaria de otra”; entendiéndose esa incompatibilidad en el sentido de que no pueden aco-

gerse todas aquellas simultáneamente por referirse a prestaciones o conductas que se satisfacen o declaran individualmente, con exclusión de las demás, de modo que ante una pretensión que es objeto de un fallo estimatorio, las restantes pierden toda vigencia.

2. El artículo 18 se refiere a una situación de pluralidad de partes, que corresponde a lo que se denomina litisconsorcio originario, que es, además, facultativo para los demandantes, por plantearse en virtud de la libre y espontánea voluntad de éstos.

Sin embargo, en el mismo texto legal, la hipótesis de actuación conjunta de varios demandantes y demandados cuando se deduce "la misma acción", aparece combinada con otras dos, que se refieren a pluralidad de acciones o acumulación inicial de éstas: cuando se interponen "acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley".

3. Los artículos 19 y 20 tratan de la actuación de litisconsortes activos y pasivos desde el punto de vista de su representación en juicio, preceptuando la primera disposición la exigencia de actuar por medio de un mandatario común si "deducen las mismas acciones" o cuando "opongan idénticas excepciones o defensas".

El segundo artículo establece la facultad de "obrar separadamente en el juicio, salvo las excepciones legales", en el evento de ser "distintas entre sí las acciones de los demandantes o las defensas de los demandados", agregando el inciso segundo que este gestionar individual es procedente "desde que aparezca haber incompatibilidad de intereses entre las partes que litigan conjuntamente".

4. La unión de una acumulación inicial de acciones con una intervención originaria de litisconsortes, se considera generalmente desde la perspectiva del artículo 18, por ser la disposición que la contiene; pero no es común que se la enfoque relacionándola con el segundo inciso del artículo 17, vale decir, cuando tratándose de acciones incompatibles,

sean éstas planteadas en contra de dos o más demandados que tengan intereses contrapuestos entre sí.

Esta última situación se manifiesta en la formalización de la demanda frente a dos o más demandados uno en subsidio del otro u otros, que por ello se les denomina demandados subsidiarios; terminología que también se usa al deducirse una misma acción en contra de dos personas, cuando para satisfacer las pretensiones del actor basta con acoger la demanda respecto de uno de los demandados.

5. Es lo corriente que los demandados subsidiarios, como manifestación de un litisconsorcio pasivo, asuman la calidad de tales por iniciativa del demandante, que presenta su demanda dirigiéndola en contra de uno de los demandados y, en subsidio, en contra del otro para el evento de no ser acogida.

Como opinión generalizada se hace la afirmación de que una demanda interpuesta en forma subsidiaria en contra de dos demandados no está permitida por la ley, diciéndose simplemente que "los demandados subsidiarios no valen". Sin embargo, un reciente fallo de la Corte Suprema, dictado el 29 de agosto de 1979, al acoger el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 1º de septiembre de 1978, reconoce expresamente la procedencia y validez a la demanda deducida en contra de dos demandados (una Compañía de Seguros y un productor de seguros), que lo habían sido uno en subsidio del otro. Es por eso que resulta de sumo interés un análisis del problema sobre la base de los interesantes planteamientos de ambos fallos.

La jurisprudencia aludida tiene precedentes, según puede comprobarse en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, en cuyo tomo I, correspondiente al Código de Procedimiento Civil, se cita una sentencia de la misma Corte Suprema, de fecha 16 de diciembre de 1948 (pág. 31, Nº 7. II, y pág. 34, Nº 7), que refiriéndose a dos obligados al pago de una obligación: deudor directo y fiador, expresa

que son compatibles las acciones dirigidas en su contra "para que se declare que están obligados a pagarle indistintamente ambos o cualquiera de ellos, el monto de la fianza y los intereses legales".

En sentido contrario, en el mismo Repertorio, puede verse un fallo de 30 de octubre de 1916, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (pág. 34, N° 1), cuya doctrina dice: "La ley no autoriza para demandar subsidiariamente a una o más personas determinadas, como lo hace tratándose de las acciones que pueden proponerse en una misma demanda cuando aquéllas son incompatibles".

6. La sentencia reciente a que se ha hecho referencia anteriormente, que como se ha dicho tiene fecha 29 de agosto del año pasado, Rol N° 13.439, en sus considerandos pertinentes establece:

"3° Que mencionadas dichas peticiones en la sentencia "recurrida, es posible, sin violar las normas del recurso de "casación, reproducirlas aquí en lo pertinente para dar al "fallo que se pronuncia mayor claridad argumental y de- "cisoria: dicen así: se sirva tener por interpuesta deman- "da por pago de perjuicios en contra de la sociedad 'Com- "pañía de Seguros Cruz del Sur S.A.', ya individualizada, "como demandada principal, y en subsidio, en contra del "Productor de Seguros y representante de aquélla, Sr. Juan "Andueza Guzmán, ya individualizado, para que en defi- "nitiva se resuelva que se me debe pagar en dinero: a) La "suma de cien mil pesos con corrección monetaria, etc.; "b) La suma de \$ 25.000 en que avalúo el daño moral, "etc.; y c) Las costas del juicio".

"4° Que en la casación en el fondo interpuesta se ataca "la sentencia aduciendo dos grupos de infracciones legales "que para relacionarlas lógicamente con las peticiones de "la demanda se consideran aquí en orden inverso al del re- "curso: art. 549 del Código de Comercio y art. 6° del Re- "glamento Ley sobre Productores de Seguros N° 2089, de "20 de diciembre de 1967, el primero de los cuales precep- "tos dice: 'ajustado el seguro entre asegurador y asegurado

“o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de 24 horas contadas desde la fecha del ajuste. “Si el seguro fuere celebrado por el intermediario o corredor (el texto legal dice: “por el intermedio de corredor”), la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de 4 días, contados desde la conclusión del contrato. “La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso”; y el art. 6º señalado expresa: “Si la entidad aseguradora rechaza o modifica la cobertura del riesgo propuesto, estará obligada a comunicar inmediatamente este hecho al proponente, de lo cual quedará constancia escrita”;

“5º Que los principios legales transcritos en el fundamento anterior justifica la demanda en cuanto se dirige primero en contra de la Compañía Aseguradora y, subsidiariamente, en contra del productor de seguro corredor o eventual mandatario, porque según que el seguro se entienda ajustado con el asegurador o con el corredor, o productor del seguro, es responsable de los perjuicios aquél o éste;

“6º Que, por tanto, al decidir la sentencia recurrida que la demanda es inepta y nula la relación procesal entre el actor y los demandados, infringió dichos preceptos;

“7º Que el segundo grupo de infracciones, que en el curso es el primero, está formado por los arts. 17 y 20 del Código de Procedimiento Civil, que dicen: art. 17: “En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra”. Art. 20: “Si son distintas entre sí las acciones de los demandantes o las defensas de los demandados, cada uno de ellos podrá obrar separadamente en el juicio, salvo las excepciones legales. Se concederá la facultad de gestionar por separado en los casos del artículo

“ anterior desde que aparezca haber incompatibilidad de intereses entre las partes que litigan conjuntamente”;

“ 7º Que como se ve por los preceptos citados, el recurso tiene razón al sostener que la sentencia infringió dichas normas, al señalar como se produjo la infracción, diciendo que el artículo 17 permite deducir acciones incompatibles, como son las que se dirigen en contra del asegurador o su mandatario para que uno de ellos, según las circunstancias, sea condenado al pago de los perjuicios;

“ 8º Que el ser incompatibles dichas acciones es indudable, primero porque son dos las que se entablan: una en contra del asegurador, y otra subsidiaria en contra del productor del seguro, y segundo, porque dependiendo la responsabilidad de pagar los perjuicios de la imputación de la negligencia establecida en la ley al asegurador, o a su mandatario, es evidente que las acciones entabladas no pueden ser acogidas respecto de ambos conjuntamente sino en la forma en que fueron deducidas;

“ 9º Que en cuanto a la infracción del art. 20 del C.P.C. está también demostrada en el recurso cuando dice que dos demandados con defensas incompatibles, están facultados para obrar separadamente en el juicio, porque, la actuación separada por ser incompatibles las defensas, puede tener origen, entre otros casos, cuando las acciones entabladas son también incompatibles y no afectan simultáneamente, sino alternativamente a uno u otro demandado, que es precisamente el caso de este proceso que se inició contra la Compañía de Seguros y subsidiariamente contra el Productor del Seguro para obtener de cualquiera de ellos, y no de ambos, la indemnización de perjuicios que se cobra en el libelo de demanda”;

La sentencia de reemplazo del mismo Tribunal Supremo dejó establecido:

“ a) Que contrariamente a lo que pretende el demandado subsidiario en su contestación a la demanda de fs. 20, es procesalmente posible entablar una demanda en contra

“ de dos o más personas para que alternativamente se aco-
“ ja respecto de la primera de ellas, o, subsidiariamente,
“ respecto de cualquiera de las otras, conforme lo dispone
“ el art. 17 del Código de Procedimiento Civil, cuya segun-
“ da parte permite: “Proponer en una misma demanda dos
“ o más acciones incompatibles para que sean resueltas, una
“ como subsidiaria de la otra”, precepto complementado por
“ el art. 18 que acepta la intervención de varias personas
“ como demandantes o demandados siempre que se deduz-
“ ca la misma acción o acciones que emanen directamente
“ de un mismo hecho;

“ b) Que con arreglo a los indicados preceptos o la de-
“ manda que entabló el actor de este juicio en contra de la
“ Compañía de Seguros, y subsidiariamente en contra del
“ señor Andueza, contiene dos acciones incompatibles en
“ cuanto a la persona de los demandados, porque uno solo
“ de ellos puede ser el perdedoso, el principal, o el subsidia-
“ rio; o la demanda contiene una misma acción en contra
“ de ambos demandados para que se acoja respecto del pri-
“ mero o subsidiariamente, respecto del segundo; o contie-
“ ne acciones que emanan derechamente de un mismo he-
“ cho; casos todos ellos que están contemplados en la ley
“ procesal;

“ c) Que la falta de interés real que el señor Andueza ale-
“ ga respecto de su calidad de demandado subsidiario, o
“ la falta de determinación de la acción ejercitada del mo-
“ do que lo fue, son también alegaciones inadmisibles: en
“ efecto, el interés del demandado subsidiario consiste en
“ sostener, como lo hace al contestar la demanda por el fon-
“ do, que no ajustó el seguro con el actor y por tanto, no
“ podría ser responsable de presuntos perjuicios derivados
“ de la falta oportuna de entrega de la póliza por virtud de
“ los art. 549 del Código de Comercio o 6º del Reglamento
“ Ley sobre Productores de Seguros, y ese interés basta pa-
“ ra que sea eficaz la relación procesal producida por la
“ notificación de la demanda”;

7. La sentencia de segunda instancia, que fue dictada en el expediente rol N^o 1259/77 de la Corte de Valparaíso, con fecha 1^o de septiembre de 1978, anulada por la de casación precedentemente transcrita, en sus razonamientos correspondientes señala:

“3^o Que en virtud de la notificación de la demanda, tanto al demandado principal como el subsidiario (fs. 22 y “25 vta.) quedó formada la relación procesal en este juicio, “una de cuyas consecuencias es la determinación de las “partes del proceso;

“4^o Que por la razón anterior se produjo el emplazamiento en el pleito para ambos demandados, principal y subsidiario, cuya consecuencia procesal fue una misma tramitación en juicio sumario, con una prueba común de igual “significación pra la Compañía de Seguros y para don Juan “Andueza, en virtud de todo lo cual la sentencia debió “contener un pronunciamiento sobre la acción deducida y sobre los incidentes o sólo sobre estos en el caso de ser “estimados previos o incompatibles con aquélla;

“5^o Que en estas condiciones sin embargo la demanda es “inepta y la acción interpuesta es procesalmente inadmisibles “por carecer el libelo de un requisito legal, cual es que los “demandados sean considerados como tales en forma simultánea y no sucesiva o subsidiariamente dentro del mismo “juicio, cuya ineficacia queda de manifiesto si se tiene presente que un eventual pronunciamiento del fallo sobre el “fondo del pleito significa como posibilidad dar lugar a lo “pedido con relación al demandado principal, lo cual implica al mismo tiempo la necesidad de rechazar la demanda con respecto al subsidiario. En tal caso este litigante “obtendría en el juicio, igual que el demandante, no obstante su condición de demandado, pero sin que exista a “su respecto el reconocimiento judicial de un derecho, puesto que él no accionó y por el contrario hubo de exceptuarse; por otra parte, frente a un hipotético rechazo de “la demanda con relación al primero de los demandados “dicha sentencia no podría contener a la vez un pronuncia-

“miento susceptible de afectar al subsidiario por cuanto no
“existiría posibilidad alguna de reconocer o rechazar un
“supuesto derecho del actor con referencia a él toda vez
“que en el libelo de fs. 13 se le demandó para que se lo
“condenara únicamente en el evento de no condenarse al
“principal, lo cual habría de ser resuelto en el mismo fallo,
“que en esta forma no tendría el efecto declarativo vincu-
“lado con las peticiones de la demanda;

“6º Que en razón de lo expuesto precedentemente, como
“la demanda judicial es la principal condición de existen-
“cia de la relación procesal, su nulidad implica la nulidad
“de toda la relación, en atención a lo cual el fallo habrá de
“extinguirla mediante un pronunciamiento sobre el inciden-
“te previo e incompatible con el fondo del pleito relativo
“a la ineptitud del libelo e inadmisibilidad de la acción
“interpuesta a través de una demanda dirigida al mismo
“tiempo en contra de un demandado principal y otro sub-
“sidiario;”.

8. Por de pronto y en presencia de la relación precedente, puede observarse que, en el caso de dos personas demandadas subsidiariamente, es posible distinguir varias situaciones. Así, por ejemplo, se puede tratar de una misma pretensión que se plantea en contra del demandado principal y que en el evento de ser desestimada, se la deduce en la misma demanda en contra del otro; o se puede presentar la situación de dos o más pretensiones compatibles que se dirigen es contra del primer demandado y, de ser rechazadas en todo o parte, en contra del segundo; o se puede dar el caso de dos pretensiones incompatibles, que como tales se formalizan en contra del demandado principal y, en subsidio, en contra del segundo; o se puede considerar la posibilidad de dos pretensiones, cuyos sujetos pasivos correspondientes sean personas diferentes y que son demandadas simultáneamente, pero una en subsidio de la otra.

Puede observarse que estas situaciones pueden asimilarse, en una forma de interpretación extensiva, a las hipótesis contempladas en los artículos citados al comienzo, ya

que si se trata de una sola pretensión, objetivamente se estaría en el caso que contempla el artículo 18 en su primera parte, con el agregado de que los demandados son tales uno en subsidio del otro; si se trata de dos o más pretensiones compatibles o no, podría considerarse comprendido en la segunda parte de la disposición legal citada; lo que sería valedero para la situación que se produciría ante acciones con sujetos pasivos distintos, basadas en causas de pedir diferentes, que fueran planteadas en una sola demanda formulada en contra de éstos considerados uno en subsidio del otro.

9. La oposición entre la procedencia y la improcedencia de una demanda presentada en contra de personas que asumen la calidad de demandados subsidiarios, puede concretarse exponiéndose las ideas centrales de una u otra postura. Es así como las objeciones a su procedencia, contando con lo razonado en el fallo de apelación citado, pueden resumirse señalando: a) Una demanda en contra de una persona, que para el evento de no ser acogida, es también formalizada en contra de otra constituye una forma de ejercicio condicional de la acción, aunque las pretensiones en contra de los co-demandados sean distintas. En efecto, si bien el emplazamiento se efectúa en la misma oportunidad procesal a ambos litigantes, el juzgamiento del segundo demandado depende de la desestimación de la demanda respecto del primero de ellos, o sea, del demandado principal; lo que resulta ilógico desde el punto de vista jurídico si se tiene presente que la persona en contra de la cual se acciona subsidiariamente se dice demandada al negarse lugar a la pretensión en contra del primer demandado, y eso sucede al dictarse fallo, lo que significa que solamente desde este momento debería entenderse incoado el proceso en su contra; b) Cuando se interpone una demanda en contra de demandados subsidiarios, la acción respecto del segundo demandado carecería de interés actual, porque realmente no hay una pretensión de tutela jurídica en relación a él, pues queda supeditada a la dictación de una sentencia desestimatoria en favor del primer demandado, de manera

que solamente al finalizar el litigio la persona demandada en subsidio tendría la calidad de sujeto pasivo de la pretensión; c) Para que se constituya una relación procesal válida es necesario que la demanda cumpla con todos los requisitos internos y externos exigidos en la ley, y como dentro de los primeros se contempla la existencia de uno o más demandados con capacidad suficiente y que estén legitimados como sujetos pasivos de la acción deducida por el demandante, en caso de una demanda entablada en contra de dos o más demandados, para que jurídicamente puedan ser considerados tales, deben serlo en forma simultánea y no sucesiva o subsidiaria; ya que ese es el único modo que hace legalmente posible que la sentencia definitiva realmente resuelva la cuestión que ha sido objeto del juicio, o sea, la controversia jurídica que se originó por el planteamiento que el actor hace de una o más pretensiones deducidas en contra de dos o más personas, que pueden oponerse a ellas interponiendo sus defensas y excepciones de manera que al juzgarlas se decida si se declara o no un derecho en favor de aquél. Por lo tanto, una demanda que no se formalice cumpliendo con el requisito aludido adolece de nulidad y, consecuentemente, vicia todo el proceso; d) Al demandarse a dos personas, una en subsidio de otra, cuando se hace lugar a la demanda solamente una de éstas es perdidosa, lo que supone que el otro demandado debió ser necesariamente absuelto, y si éste es el subsidiario, su calidad de ganancioso la tendrá sin que se haya dictado fallo alguno que se relacione con la pretensión que el demandante dedujo en su contra, o sea, sin que haya declaración de derecho alguno a su respecto, lo que repele a la idea de obtener en el juicio y deja sin resolver las consecuencias de los efectos económicos del proceso, especialmente lo que atañe a la persona que pueda ser condenada a pagar las costas al demandado subsidiario "victorioso".

10. Las argumentaciones es favor de la procedencia de los demandados subsidiarios, conformadas a los considerandos del fallo de casación que se ha transcrito, pueden especificarse así: a) Al demandarse a dos personas en la

forma antedicha, se está accionando sobre la base de que respecto de ambas hay un interés real, puesto que, en relación al demandado subsidiario tal interés consiste en demostrar que la pretensión deducida, en cuanto se dirige en su contra, no debe ser acogida, sea por afectar solamente al primer demandado, sea por no concurrir los elementos de hecho y de derecho que la hagan procedente en su contra; b) Si se permite en el caso del litisconsorcio pasivo que obren separadamente en el juicio, por ser incompatibles sus defensas, como lo dice el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, no hay impedimento alguno para considerar que tal incompatibilidad se puede presentar cuando se han planteado acciones que son también incompatibles y que por ello “no afectan simultáneamente, sino alternativamente a uno u otro demandado”, de manera que el dar lugar a lo pedido respecto de uno de éstos, satisface plenamente lo que se pretende por el actor, debiendo por ello absolverse al demandado subsidiario; c) La naturaleza actual del interés de la acción deducida en contra de los demandados subsidiarios y la procedencia de una decisión, que al afectar a uno de ellos libera al otro, precisamente por no proceder una satisfacción simultánea de las pretensiones deducidas, justifica la existencia de una relación procesal válida desde el momento de su constitución.

11. Resulta obvio que, a pesar de los efectos relativos de la jurisprudencia, el fallo de la Corte Suprema del año pasado va a tener influencia notoria sobre el criterio con que se abordará el problema de los demandados subsidiarios en el futuro, máxime si se tiene presente que los razonamientos del más alto tribunal discurren sobre la base de una interpretación armónica de las disposiciones legales que tratan de la pluralidad de acciones y de partes en el título III del Libro I del Código de Procedimiento Civil, al combinar las situaciones de proceso cumulativo inicial con las del litisconsorcio pasivo originario de que se trata.

En torno a la apreciación anterior puede decirse que lo que en realidad se afirma es que hay similitud entre la idea de “incompatibles” que está en lo establecido en el

artículo 17 del cuerpo de leyes citado, con la de “distintas”, que señala el artículo 20, al aludir a las acciones de los demandantes o las defensas de los demandados. Y como esta última disposición presupone, según el tenor citado, un litisconsorcio activo o pasivo, se puede llegar a la conclusión que las *diferentes* defensas de los demandados en un juicio se pueden originar precisamente por haberse deducido dos o más acciones “para que sean resueltas una como subsidiaria de otra”, como dice el texto de la primera disposición citada, correspondiendo la primera interpuesta al demandado principal y la segunda, o sea, la incompatible con la aludida, al demandado subsidiario.

12. Con todo, la idea precedente no logra desvirtuar el argumento contrario basado en la improcedencia de un condicionamiento al formalizarse una demanda en contra de un segundo demandado, que lo sea subsidiariamente, porque resulta difícil explicar que una persona adquiera la calidad de condenado solamente cuando el primer demandado ha sido absuelto de la pretensión deducida en su contra, en circunstancias que, mientras se desarrollaba el procedimiento, únicamente asumía el rol de un sujeto pasivo eventual. Al igual que también sea dificultosa la explicación de lo que pasa en el caso inverso: cuando se acoge la demanda respecto del demandado principal y por ello resulte absuelto el subsidiario, que así pasa a ser un litigante vencedor como si no se hubiera dado lugar a la demanda en su contra; lo que no es así, ya que lo acontecido es que no ha habido decisión en su contra.

Sin embargo, frente a las objeciones, no puede desconocerse un aspecto de economía procesal que, en mi opinión, es decisivo para la aceptación de los demandados subsidiario, a pesar de los reparos fundados que se les hace. Porque, partiendo del supuesto de que no sea legalmente procedente demandar a dos personas una en subsidio de la otra, si el actor, ante la necesidad de tener que obtener un fallo de término para saber si debe o no demandar a otra persona, al coincidir en lo substancial el “petitum” de las acciones que él pueda plantear en contra de dos obligados a

prestaciones cuya satisfacción pretende, solamente tendría dos caminos alternativos: o espera aquella sentencia o presenta otra demanda en proceso separado.

El primer camino tiene el riesgo de la prescripción de la acción en contra del segundo demandado, si el litigio en contra del primero tarda demasiado, por lo que, en resguardo de sus intereses, el demandante tendría que optar por la alternativa del pleito separado. Ahora bien, ante dos juicios de un mismo actor en contra de demandados diferentes, cuyas sentencias no pueden ser contradictorias al no proceder la condena de ambos demandados, no hay duda alguna que procedería la acumulación de autos al existir la conexión entre ambas causas conforme a lo exigido en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil; lo que significa unificación de procesos y la dictación de una sola sentencia, que de ser condenatoria, sólo puede serlo respecto de uno de los demandados, y de ser absolutoria, debe serlo para ambos demandados.

De aquí que, si se piensa en la procedencia de una acumulación sucesiva de procesos, resulta contrario a la economía procesal no aceptarla de manera inicial.